



EXPEDIENTE N° : 308-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LICUEFACCIÓN PAMPA
 MELCHORITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
 PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE
 LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
 GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. debido a que el efluente utilizado para la irrigación de áreas verdes correspondiente a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Doméstica superó el parámetro Coliformes Totales durante los meses de setiembre y octubre del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Exportación de GNL en Pampa Melchorita, Perú" aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE del 21 de junio de 2004, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Perú LNG S.R.L.

Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE del 21 de junio de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Exportación de GNL en Pampa Melchorita, Perú" (en lo sucesivo, EIA)¹ a favor de Perú LNG S.R.L. (en lo sucesivo, Perú LNG).
2. La Federación de Pescadores Artesanales de Ribera y Anexos de la Provincia de Chincha (en lo sucesivo, FEPARACH) presentó ante la Congresista de la República Elsa Celia Anicama Ñáñez, una denuncia por la presunta contaminación del mar desde el distrito de Tambo de Mora hasta las playas de la provincia de Cañete, afectación que se habría originado debido a las operaciones de la Planta de Licuefacción de Gas Natural e Instalaciones Marinas, operada por Perú LNG.

¹ Folios 44 y 45 del Expediente.



3. Ante ello, dicha congresista solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) un informe documentado mediante el cual evalúe el cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de Perú LNG.
4. En atención a dicho pedido, mediante el Informe N° 41-2013-OEFA/DS-HID² del 16 de abril del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial con la finalidad de analizar los resultados de los monitoreos ambientales realizados en las instalaciones de la Planta de Licuefacción Pampa Melchorita operada por Perú LNG, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus compromisos ambientales.
5. Los resultados de la supervisión especial fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2013-OEFA/DS del 15 de mayo del 2013³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 687-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 20 de agosto del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perú LNG, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el parámetro de Coliformes Totales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de setiembre y octubre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	En los meses de setiembre y octubre del año 2012, la empresa Perú LNG S.R.L. habría utilizado el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas para el riego de áreas verdes, el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

² Folios del 1 al 22 del Expediente.

³ Folios del 46 al 50 del Expediente.

⁴ Folios del 51 al 54 del Expediente.

⁵ Notificada el 27 de agosto de 2013. Folio 55 del Expediente.



cual no cumplía con los estándares de calidad establecidos en el EIA.		N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
---	--	---	--	--

7. El 17 de setiembre del 2013, Perú LNG presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente*:

(i) **Hecho imputado N° 1: Perú LNG habría superado el parámetro de Coliformes Totales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de setiembre y octubre del 2012.**

- El presupuesto esencial del compromiso es que las aguas residuales domésticas tratadas sean reusadas para el riego de las áreas verdes, pues la sola superación del parámetro Coliformes Totales no constituye infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), sino la utilización de dichas aguas con el parámetro excedido.

- Respecto a las acciones adoptadas al detectar el exceso en el parámetro de Coliformes Totales durante los meses de setiembre y octubre del 2012 Perú LNG señaló lo siguiente:

a) Durante el mes de setiembre del 2012 se detectó que los niveles de Coliformes Totales habían superado el estándar establecido en su EIA, debido a una falla técnica en la bomba de dosificación de cloro, cuya función es eliminar los microorganismos patógenos, entre ellos a los Coliformes Totales a la salida de la cámara de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Una vez detectada dicha falla, adquirió una nueva bomba dosificadora que reguló los niveles de Coliformes Totales a la salida de la cámara de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

b) Durante el mes de octubre del 2012 nuevamente identificó que el parámetro de Coliformes Totales superó el estándar establecido en el EIA. En tal sentido, tras realizar un análisis de los efluentes de las aguas residuales domésticas, identificó que en el trayecto de la poza de la salida del humedal a la poza de almacenamiento del agua residual doméstica tratada (poza-R37, lugar donde se realiza el monitoreo regularmente). No obstante, a la salida del humedal los niveles de Coliformes Totales se reducían sustancialmente.

c) Ante dicha situación, se tomó como acción inmediata la programación de un tratamiento de shock con hipoclorito a la tubería que conecta la poza de salida del humedal y la poza R37, el cual fue realizado en noviembre y diciembre del 2012. Esto fue reportado en los informes de monitoreo mensuales que son remitidos al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.

d) Al haber corregido este problema, a partir de noviembre del 2012, se puede advertir que no se han reportado valores de Coliformes Totales que superen el estándar establecido en el EIA.

(ii) **Hecho imputado N° 2: En los meses de setiembre y octubre del año 2012, Perú LNG habría utilizado el efluente de los Sistemas de Tratamiento de**

* Folios del 56 al 543 del Expediente.



Aguas Domésticas para el riego de áreas verdes, el cual no cumplía con los estándares de calidad establecidos en el EIA.

- A pesar de haber notado el incremento en los niveles del parámetro de Coliformes Totales en los efluentes domésticos, evaluó los riesgos de disponer a través del reúso los referidos efluentes en su Planta de Licuefacción y concluyó que los mismos no resultaban nocivos para el medio ambiente y/o salud humana.
- Lo anterior debido a que los efluentes domésticos son siempre tratados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales compacta, y posteriormente no son descargados, sino reusados para el control de polvo o riego de las áreas verdes dentro de las instalaciones.
- Asimismo, señaló que el Uso III de la Ley General de Aguas está referido al riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales, por lo que la importancia del cumplimiento de ese estándar radica en que las aguas usadas para las referidas actividades podrían causar afectación en la salud humana o animal.
- A pesar de ello, Perú LNG no utiliza su efluente doméstico para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales conforme señala la Ley General de Aguas, sino para el riego de áreas verdes del campamento permanente y el campo de fútbol.
- El riesgo a la salud es casi nulo, dado que el parámetro excedido en el presente procedimiento administrativo sancionador responde a Coliformes Totales, más no Fecales, el cual no es perjudicial para la salud humana.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Perú LNG cumplió el compromiso establecido en su EIA
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Perú LNG.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 41-2013-OEFA/DS-HID del 16 de abril del 2013	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión realizó una evaluación al EIA (supervisión especial), en virtud de la denuncia realizada por la FEPARACH, a solicitud de la congresista Elsa Celia Anicama Ñáñez
2	Informe Técnico Acusatorio N° 152-2013-OEFA/DS del 15 de mayo del 2013	Documento que contiene el análisis realizado por la Dirección de Supervisión sobre las observaciones detectadas durante la supervisión especial
3	Escrito N° 028465 del 17 de septiembre del 2013.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado el 17 de septiembre del 2013

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Perú LNG cumplió el compromiso establecido en su EIA

V.1.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁰, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹¹. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹².

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

- ⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos."
GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.
- ¹⁰ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.
- ¹¹ LANEGRA, Iván. *Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental*. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.
- ¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."



22. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*¹³.
23. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución¹⁴.
24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*¹⁵, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible¹⁶.
25. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente¹⁷.



V.1.2 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 9°.- Del objetivo
La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC
"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.
Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

¹⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

¹⁷ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



26. El Artículo 9° del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
27. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
28. Al respecto el Artículo 4° del RPAHH¹⁸ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
29. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁹.
30. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁰.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".
(Énfasis agregado)

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos



- 31. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²¹, precisó lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

- 32. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.3 El compromiso establecido en el EIA

- 33. En el Capítulo 5 (Plan de Manejo Ambiental) del EIA, Perú LNG se comprometió a realizar el tratamiento del efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, conforme el siguiente detalle²²:

"RO-1 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

1. Residuos Líquidos Domésticos

Incluyen los residuos provenientes del campamento y de los edificios administrativos y de instalaciones sanitarias portátiles en el área del muelle.



16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²¹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE (Expediente N° 171280) .

²² Folio 43 del Expediente.



(...) Para el tratamiento de estos residuos se utilizará una planta de tratamiento compacta la cual podrá utilizar el sistema de tratamiento de lodos activados con aireación extendida. El diseño de la planta cumplirá con los estándares actuales en el Perú o los de US EPA para efluentes con características de DBO₅ de 30 mg/L y una concentración de sólidos suspendidos menor de 30 mg/L.

El efluente de la planta de tratamiento será utilizado para riego de las áreas verdes dentro de las instalaciones, siempre y cuando cumpla con los estándares de calidad establecidos para este tipo de uso. (Ley General de Aguas No. 17752 uso III). En tal sentido, se tendrá en cuenta el programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos establecido para la operación en la ficha de SO-2 o a las especificaciones del fabricante. (...)

(El subrayado ha sido agregado).

34. Asimismo, en la Ficha SO-2, Monitoreo de la Calidad del Agua, del referido instrumento de gestión ambiental, se establece que si los efluentes son usados para irrigación de áreas verdes deberán seguirse los estándares de calidad ambiental – ECA contemplados en la legislación peruana, específicamente en el Uso II de la Ley General de aguas²³:

"SO-2 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA

(...)

Efluentes de los sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

El efluente de las plantas de tratamiento será monitoreado antes de su descarga final. El monitoreo se realizará mensualmente o más frecuentemente cuando se detecte una falla en los sistemas o cuando se realice la remoción o el cambio de lodos en las plantas.

Los resultados del monitoreo deberán evaluarse con respecto a los parámetros de diseño y con respecto a los estándares de calidad de la legislación peruana o de las Guías del Banco Mundial. Los estándares que se tendrán en cuenta dependerá del tipo de descarga que se realice (riego de áreas verdes o descarga en el océano)

Tabla SO-2.3. Formato de Monitoreo para el Agua de Descarga de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

(

Si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL N° 17752) Uso III. (...).

(El subrayado ha sido agregado).

35. De lo anterior se desprende que Perú LNG se comprometió a tratar los efluentes domésticos mediante una planta de tratamiento compacta, y además, considerando el tipo de descarga que se realice, debe cumplir con los estándares de calidad establecidos en la legislación peruana o en la Guía del Banco Mundial.
36. En ese sentido, conforme al EIA, si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio establecido en el Uso III de la Ley General de Aguas²⁴. Asimismo, el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 261-69-AP - Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas,



²³ Folios 64 y 66 del Expediente.

²⁴ Folio 64 del Expediente.



establece que el valor límite para el Uso de Aguas III respecto del parámetro Coliformes Totales es de 5000 NMP/100 ml.

37. Adicionalmente, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua establece que el valor límite para el Uso de Aguas-Categoría 3 respecto del parámetro Coliformes Totales es de 5000 NMP/100 ml. Por tanto, de acuerdo al compromiso contenido en su EIA, Perú LNG no debía superar dicho valor.

V.1.4 El incumplimiento del compromiso establecido en el EIA

38. Perú LNG alegó en sus descargos que el presupuesto esencial del compromiso es que las aguas residuales domésticas tratadas sean reusadas para el riego de las áreas verdes, pues la sola superación del parámetro Coliformes Totales no constituye infracción al Artículo 9° del RPAAH, sino la utilización de dichas aguas con el parámetro excedido.

39. Al respecto, en el presente procedimiento se imputó a Perú LNG la presunta comisión de dos (2) conductas infractoras por incumplir el Artículo 9° del RPAAH, las mismas que están referidas al mismo compromiso establecido en el EIA:

(i) Imputación N° 1: Perú LNG S.R.L. habría superado el parámetro de Coliformes Totales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de setiembre y octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en el EIA.

(ii) Imputación N° 2: En los meses de setiembre y octubre del año 2012, Perú LNG utilizó el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas para el riego de áreas verdes, el cual no cumplía con los estándares de calidad establecidos en el EIA.

40. En ese sentido, toda vez que los hechos imputados N° 1 y N° 2 se refieren al incumplimiento de un mismo compromiso establecido en el EIA (conforme se desprende de la evaluación integral del mismo) y, por tanto, a una sola conducta infractora; ambas conductas serán analizadas de manera conjunta, sin perjuicio de que se declare la responsabilidad administrativa por ambas conductas en caso corresponda.

V.1.5. Análisis de los hechos imputados: El exceso de los estándares de calidad ambiental en el parámetro Coliformes Totales del efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas, establecidos en el Uso III de la Ley General de Aguas, en incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH

41. Durante la supervisión especial realizada el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Perú LNG superó el estándar respecto del parámetro Coliformes Totales en el efluente de aguas residuales domésticas en setiembre del 2012, alcanzando un resultado de 23000²⁵, y en octubre del 2012, registrando un resultado de 24000²⁶, conforme se indica en el Informe de Supervisión²⁷:

²⁵ Documento presentado por Perú LNG mediante escrito N° 023228 del 29 de octubre de 2012. Folio 566 del Expediente

²⁶ Documento presentado por Perú LNG mediante escrito N° 026191 del 30 de noviembre del 2012. Folio 587 (reverso) del Expediente

²⁷ Folio 3 del Expediente.



"Así la totalidad de sus efluentes domésticos, previamente tratados, son empleados en el regadío de sus instalaciones, tanto en áreas verdes como en suelos, evitando en este último caso la generación de polvo y que este se disipe a diferentes zonas. Los resultados de los monitoreos alcanzados al OEFA evidencian que en los meses de septiembre y octubre de 2012 se excedió los valores límites de concentración de Coliformes Totales correspondientes a cuerpos de agua Clase III, establecidos por el Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", siendo que, el administrado en sus informes reporta "probables" causales de tales incrementos y las medidas correctivas que han sido aplicadas."

(El subrayado ha sido agregado)

42. En ese mismo sentido, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Perú LNG superó el estándar respecto del parámetro Coliformes Totales en el efluente de aguas residuales domésticas, según los resultados de los monitoreos ambientales de setiembre y octubre del 2012²⁸:

"De la evaluación y análisis del (i) EIA, (ii) del informe mensual del Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental correspondiente al mes de octubre de 2012, así como de la revisión del (iii) Informe Ambiental Anual 2012; se identificó que en los meses de septiembre y octubre de 2012, el parámetro de Coliformes Totales obtenidos de los resultados de la muestra que se tomó del efluente de aguas residuales domésticas, superó el valor límite para agua residual de Uso III dispuesto en la Ley General de Aguas N° 17752."

(El subrayado ha sido agregado)

43. Los mencionados excesos fueron recogidos en el Informe Ambiental Anual de Gestión de la Planta de Licuefacción de Perú LNG correspondiente al 2012, el cual muestra un exceso del parámetro Coliformes Totales en el efluente de aguas residuales domésticas en setiembre y octubre del 2012²⁹:

Parámetro	Periodo 2012	Unidad	Estándar Nacional	Estándar EIA	Estándar de la Planta	Resultado
Coliformes Totales	Setiembre	NMP/100ml	5000	-	5000	23000
	Octubre					24000

44. Adicionalmente, de la revisión del Informe Anual Ambiental del 2012, se verifica que durante setiembre y octubre del 2012, Perú LNG utilizó el efluente de aguas residuales domésticas para el control de polvo e irrigación de áreas verdes, las cuales excedían los estándares de calidad establecidos en el EIA³⁰:

"5.3.1. Monitoreo de calidad de efluente doméstico

(...)

Es importante señalar que el 100% del efluente es reusado dentro de las instalaciones de la planta para control de polvo e irrigación.

Los resultados de los monitoreos de calidad de agua del efluente se muestran en la Tabla 2; en esta tabla se realiza una comparación de los resultados con la legislación aplicable, los estándares de planta y los estándares aprobados en el

²⁸ Folio 47 (reverso) del Expediente.

²⁹ Documento presentado por Perú LNG mediante escrito N° 11213 del 27 de marzo del 2013. Folio 23 (reverso) del Expediente.

³⁰ Folios 23 y 24 reverso del Expediente.



EIA. Los reportes de laboratorio se adjuntaron en sus respectivos reportes mensuales.

Tabla 2: Resultados de Monitoreos de Calidad de Efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Año 2012 (Para reúso)

Parámetro	Estándar nacional	Setiembre	Octubre
Coliformes Totales	5000 NMP/100 ml	23000	24000

(El subrayado ha sido agregado)

45. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la revisión de los resultados de monitoreo presentados por Perú LNG, se verifica que el administrado superó el valor límite permitido respecto del parámetro Coliformes Totales en el efluente de aguas residuales domésticas que fue utilizado para la irrigación de áreas verdes durante los meses de setiembre y octubre del 2012.

V.1.6. Análisis de los descargos

46. En sus descargos, Perú LNG señaló que el presupuesto esencial del compromiso es que las aguas residuales domésticas tratadas sean reusadas para el riego de las áreas verdes, pues la sola superación del parámetro Coliformes Totales no constituye infracción al Artículo 9° del RPAAH.

47. Asimismo, Perú LNG afirmó que pese a haber notado el incremento en los niveles del parámetro de Coliformes Totales en los efluentes domésticos tratados, evaluó los riesgos de su reúso en la Planta de Licuefacción de la empresa, y concluyó que no resultaban nocivos para el medio ambiente y/o salud humana, toda vez que se trataba de una reutilización del efluente y no de una descarga³¹.

48. Además, el administrado señaló que el riesgo para la salud por el exceso de Coliformes Totales es casi nulo; toda vez que los eventuales excesos que sí serían dañinos serían excesos en el parámetro Coliformes Fecales, los cuales son perjudiciales para la salud humana³².

49. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus estudios ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos. En tal sentido, el EIA dispuso que las aguas residuales que sean reusadas en riego deberán cumplir con el Uso III de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, con la finalidad de prever cualquier afectación durante su uso.

50. Dicha medida establecida en el EIA se fundamentaría en lo siguiente:

- (i) La regla es que el agua residual debe ser comparada con los LMP de efluentes antes de verterse a una fuente receptora.
- (ii) Por excepción, el agua residual deberá previamente ser comparada con un Estándar de Calidad Ambiental, en caso se establezca que tendrá un uso directo por las personas o elementos bióticos. En este escenario, se

³¹ Folios 537 y 538 del Expediente.

³² Folio 535 del Expediente.



destina que el agua residual sea usada como una fuente receptora, lo cual exige que sean previamente tratadas para cumplir con dichos estándares (que son por naturaleza más exigentes que los LMP).

51. En tal sentido, corresponde que las aguas residuales derivadas de la planta de tratamiento de Perú LNG sean comparadas con el estándar de calidad ambiental de la Ley General de Aguas contemplado en el EIA, siempre y cuando estén destinadas para un uso de irrigación.
52. En efecto, el EIA no formula ninguna distinción como la esgrimida por Perú LNG en sus descargos, respecto al área que será irrigada empleando las aguas residuales posteriormente a su tratamiento, lo que su aplicación también abarca a las áreas verdes del campamento permanente y del campo de fútbol, ya que eventualmente animales podrían beber y comer de estos elementos. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Perú LNG.
53. Por lo expuesto, se advierte que Perú LNG tenía la obligación de cumplir los estándares para Agua Uso III establecidos en la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752, medidos en las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



54. De otro lado, Perú LNG señaló que el efluente doméstico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no es utilizado para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales, conforme la clasificación de aguas uso III establecida en el Artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP:

"Capítulo IV

De la clasificación de los cursos de agua y de las zonas costeras del país

"Artículo 81°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:

(...)

III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.

(...)"

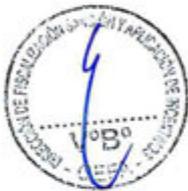
55. Asimismo, Perú LNG alegó que los efluentes de residuos líquidos domésticos son usados para el riego de áreas verdes del campamento permanente y campo de fútbol, siendo únicamente utilizados para el riego de vegetación ornamental y/o control de polvo. Por lo que al no ser usados para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales no se estaría poniendo en riesgo la calidad ambiental ni la salud humana en caso de sobrepasar el estándar de calidad establecido en el EIA.
56. Sobre el particular, el EIA establece que si el agua residual va ser usada para irrigación, el efluente deberá cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752) Uso III. En tal sentido, dicho compromiso no distingue los usos del riego del agua residual; es decir, no se establece ninguna diferenciación respecto a si dichas aguas son usadas para riego de vegetales y bebida de animales o usadas para el riego de áreas ornamentales.
57. Cabe mencionar que la calidad del agua destinada al riego de plantas como frutales, legumbres, cereales entre otros, necesita satisfacer un patrón de calidad. Para el caso de vegetales que se consumen en estado crudo, deben ser regados con aguas que satisfagan criterios más estrictos especialmente en





parámetros microbiológicos, porque son muchas las enfermedades causadas por virus, bacterias, protozoarios o gusanos transmitidos por esta vía³³.

58. En tal sentido, los efluentes de residuos líquidos domésticos ya sean utilizados para el riego de vegetación ornamental y o para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales deberán cumplir los estándares de calidad para agua Uso III establecidos en la Ley General de Aguas.
59. Asimismo, se debe resaltar que el cumplimiento del Artículo 9° del RPAAH no exige la verificación de la existencia de un riesgo en la calidad ambiental ni la salud humana para configurar una infracción, sino la obligación de Perú LNG de cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en el EIA. Por consiguiente, Perú LNG tenía la obligación de cumplir los estándares para Agua Uso III establecidos en la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752, medidos en las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Perú LNG en sus descargos alegó que al detectar el exceso en el parámetro de Coliformes Totales durante los meses de setiembre y octubre del 2012 realizó las siguientes acciones:
- Durante el mes de setiembre del 2012 se detectó que los niveles de Coliformes Totales habían superado el estándar establecido en su EIA, debido a una falla técnica en la bomba de dosificación de cloro, cuya función es eliminar los microorganismos patógenos, entre ellos a los Coliformes Totales a la salida de la cámara de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Una vez detectada dicha falla, adquirió una nueva bomba dosificadora que reguló los niveles de Coliformes Totales a la salida de la cámara de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
 - Durante el mes de octubre del 2012 nuevamente identificó que el parámetro de Coliformes Totales superó el estándar establecido en el EIA. En tal sentido, tras realizar un análisis de los efluentes de las aguas residuales domésticas, identificó que en el trayecto de la poza de la salida del humedal a la poza de almacenamiento del agua residual doméstica tratada (poza-R37, lugar donde se realiza el monitoreo regularmente). No obstante, a la salida del humedal los niveles de Coliformes Totales se reducían sustancialmente.
 - Ante dicha situación, se tomó como acción inmediata la programación de un tratamiento de shock con hipoclorito a la tubería que conecta la poza de salida del humedal y la poza R37, el cual fue realizado en noviembre y diciembre del 2012. Esto fue reportado en los informes de monitoreo mensuales que son remitidos al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
 - Al haber corregido este problema, a partir de noviembre del 2012, se puede advertir que no se han reportado valores de Coliformes Totales que superen el estándar establecido en el EIA.
61. Al respecto se debe precisar que en el caso en particular, se ha acreditado que Perú LNG superó el parámetro de Coliformes Totales en el efluente de los



³³ Fuente: Dirección General de Salud Ambiental, Informes Técnicos – Estándar de calidad de Agua, Grupo N° 3. Disponible en: http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf [Consulta realizada el 27 de mayo del 2016].



Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de setiembre y octubre del 2012, de acuerdo al estándar establecido en su EIA.

62. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁴, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Perú LNG para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. Sin embargo, serán considerados al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
63. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Perú LNG utilizó el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas para el riego de áreas verdes en los meses de setiembre y octubre del año 2012, pese a que dichos efluentes no cumplían con los estándares de calidad establecidos en la legislación peruana conforme al compromiso establecido en el EIA. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y están tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perú LNG respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.



V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perú LNG.

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD **"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)".

³⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
76. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
77. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
78. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
79. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva a Perú LNG.

V.2.2. Procedencia de medidas correctivas

80. Conforme se acreditó en la presente Resolución, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Perú LNG, debido a que el efluente utilizado





para la irrigación de áreas verdes correspondiente a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Doméstica superó el parámetro Coliformes Totales durante los meses de setiembre y octubre del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.

81. Perú LNG afirmó que ejecutó las medidas necesarias para reducir la concentración del parámetro Coliformes Totales en el efluente tratado, los cuales quedaron reducidos por debajo del estándar. Sin embargo, la empresa no ha presentado la documentación que acredite la capacitación de su personal ni la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo que asegure el permanente funcionamiento de su sistema de tratamiento.
82. No obstante ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual de Gestión de la Planta de Licuefacción de Perú LNG correspondiente al año 2015³⁶, se aprecia que los niveles del parámetro Coliformes totales estuvieron por debajo del estándar de calidad, conforme se muestra a continuación:

Tabla 2: Resultados de Monitoreo de Calidad de Efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Año 2015 (Para reuso)

Parametro ¹	Estándar de Planta ²	Unidad	MESES											
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
pH	6.0-9.0	pH Unidad	6.88	6.94	6.63	7.12	7.15	6.93	6.77	6.74	6.84	6.98	7.06	6.94
DBO ₅	10	mg/l	1.4	3.6	2.2	1.2	1.4	2.1	<1	<1.0	1.3	1.0	<1	2.4
DOO	-	mg/l	71	22	42	21	22	9	8	23	14	11	10	69
TSS	-	mg/l	31	4	16	<1	2	1	<1	<1	<1	<1	<1	21
Nitrógeno	-	mg/l	30.100	2.790	5.020	2.450	4.040	0.894	0.713	0.318	0.740	0.738	0.339	0.197
Fósforo	-	mg/l	2.8	1.3	3.4	4.5	1.4	4.1	1.4	2.0	1.5	2.2	1.9	3.3
Aceites y Grasas		mg/l	<0.5	<0.5	<0.5	<0.2	<0.2	0.3	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2
Fenoles	0.001	mg/l	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002
Coliformes Fecales	1000	MPN/100ml	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	33	130	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8
Coliformes Totales	5000	MPN/100ml	23	2300	17	<1.8	110	490	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	790

¹ Parámetros establecidos por el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto – Fase de Operación

² Estándares definidos en la Tabla SO-2.3. del EIA (Si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL No. 17752) Uso III).

83. Por lo tanto, los resultados mostrados acreditan que Perú LNG ha cumplido con corregir la presente conducta infractora, toda vez que tomó las medidas necesarias para que, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, el parámetro Coliformes Totales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas cumpla con los estándares de calidad ambiental establecidos en el Uso III de la Ley General de Aguas, no registrando excesos en dicho parámetro durante el 2015. Por ello, cumplió con subsanar la presente conducta infractora.
84. En tal sentido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la

³⁶

Presentado por Perú LNG S.R.L. al OEFA mediante escrito N° 25675 del 31 de marzo del 2016.



Ley N° 30230, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva a Perú LNG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Normas que tipifican las conductas infractoras y las eventuales sanciones
1	La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el parámetro de Coliformes Totales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de setiembre y octubre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	En los meses de setiembre y octubre del año 2012, la empresa Perú LNG S.R.L. habría utilizado el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas para el riego de áreas verdes, el cual no cumplía con los estándares de calidad establecidos en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 780-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 308-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro